

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

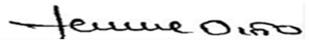
Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta la notificación personal que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, efectuada al demandado con resultado positivo (ver archivos 16 y 17 del expediente digital).

Adviértase que dentro del término del traslado el demandado guardo silencio.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
No. 049 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022


Yazmin Alexandra Niño Martínez
Secretaria

(2)

AAPL/2022-128

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que fue asignada a esta dependencia judicial la demanda ejecutiva mayor cuantía incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de GONZALO VIVAS PARDO sin que dentro de la misma hubiere sido propuesto medio exceptivo u oposición alguna, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto calendado 05 de julio de 2022 (archivo 13- 01CuadernoUno), se libró orden de apremio en contra de GONZALO VIVAS PARDO por el capital contenido en pagaré No. 4831610056106324 y los certificados de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales Nos. 0008519787 y 0008519788 –título valor desmaterializado Pagaré 11117838 y que corresponde a la obligación No. 307419468655 - título valor desmaterializado Pagaré 12487636y que corresponde a la obligación No. 30741988567, más lo correspondiente a los intereses mora causados sobre cada obligación.

El demandado fue notificado personalmente en la forma dispuesta en el artículo 8° del de la Ley 2213 de 2022 (ver archivo 16 y 17 del expediente digital), sin que dentro del término del traslado de la demanda hubiese propuesto medio exceptivo u oposición alguna.

Al ser así las cosas, encuentra esta funcionaria judicial cumplidos los presupuestos contenidos en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante con la ejecución y así lograr el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

A tal conclusión se llega, por cuanto el trámite surtido se encuentra ajustado a derecho, los presupuestos procesales cumplidos y no se observa vicio alguno que conlleve la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

SEGUNDO. - Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO. - Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de la presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de **\$ 6.000.000**. Por secretaría liquídense.

QUINTO. - En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sal Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaría y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEXTO. - Se Advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgado Civiles del Circuito, a través de la cuenta No. 110012031800 del Banco de la República.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
No. 049 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022

Yazmin Alexandra Niño Martínez
Secretaria

(2)

